



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

5 DE JUNIO DE 2019

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LA PROVIDENCIA O EL VIDEO.

EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

[www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/74](http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/74)

---

#### SALA DE FAMILIA

**REPRESENTA UNA VÍA DE HECHO EXPEDIR PROVIDENCIAS JUDICIALES SIN LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PERTINENTE.** Pág. 1 – 7.

**EL JUEZ NO PUEDE ELUDIR PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD DE UNA PRUEBA, DADA LA TRASCENDENCIA QUE CONLLEVA DICHO REQUERIMIENTO.** Pág. 8 - 19

**SE VULNERA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUANDO EL ESTRADO JUDICIAL SE NIEGA A RECIBIR LOS ESCRITOS QUE PRESENTAN LOS USUARIOS, AL MARGEN DE QUE EL DESPACHO SEA O NO EL COMPETENTE PARA TRAMITAR EL ASUNTO.** Pág. 19 - 22

**NECESIDAD DE OBSERVAR EL DEBIDO PROCESO, EN LOS TRÁMITES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILAR.** Pág. 22 – 28.

## SALA DE FAMILIA

### REPRESENTA UNA VÍA DE HECHO EXPEDIR PROVIDENCIAS JUDICIALES SIN LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PERTINENTE

MP DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

RADICADO: 11001221000020180071000

#### ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sustentan la solicitud de amparo, en apretada síntesis, se contraen a que:

El **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** se encuentra en mora de resolver el impedimento que fue manifestado por el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, Comisario de Familia del **CAPIV**, con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 56 del C.P.P., para seguir conociendo de las medidas de protección Nos. 105 y 1043 de 2016, -última respecto de la cual están pendientes por tramitarse tres (3) incidentes de incumplimiento promovidos por el accionante, en contra de la señora **LEYDI VIVIANA LINARES YEPES**, madre del menor **KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES-**, y que le fue remitido por la doctora **GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA**, Comisaría de Familia, también, del **CAPIV**, quien lo declaró infundado y dispuso remitir las diligencias al Juez de Familia para que dirimiera el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C. G. del P.; mora que *“Vulnera el derecho fundamental de los accionantes a el (sic) acceso a la administración de justicia y al debido proceso en cuanto se ha(n) presentado dilaciones injustificadas en la resolución del impedimento... generando que los derechos de las víctimas vulnerados no sean garantizados con la celeridad que ordena la constitución, y permitiendo que la violencia ejercida en contra de los accionantes se intensifique causando perjuicios irremediables”*.

Con respecto a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, aduce el accionante que la vulneración radica en *“...no garantizar que se dé cumplimiento de la CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA, también vulnera los derechos fundamentales de los accionantes por omisión al permitir que los funcionarios públicos realicen acciones en contra de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

*COLOMBIA y al no garantizar los derechos fundamentales de los accionantes sean respetados por las entidades públicas también accionadas en esta tutela, en cuanto a garantizar que todas las decisiones con respecto a los niños sean emitidas con base al interés superior del niño, y también que todos los derechos fundamentales sean garantizados, y si bien existen las leyes y decretos, la constitución y los convenios internacionales que por una parte estipulan las acciones a realizar para garantizar los derechos de los niños y de las víctimas de violencia intrafamiliar, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA es responsable pues a estas normas no se les ha dado el cumplimiento por parte del estado colombiano como garante principal de las obligaciones que tienen sus funcionarios y las entidades creadas para este fin”*.

En concreto solicita se ordene a la autoridad accionada *“...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé contestación al derecho de petición radicado en esa oficina judicial el día 6 de junio de 2018”*.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso concreto, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama, con respecto al **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, por cuanto, asegura, se encuentra en mora de resolver el impedimento manifestado por el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, Comisario de Familia del **CAPIV**, aludido en los antecedentes, y en relación con la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por cuanto, afirma, no ha garantizado *“...que se dé cumplimiento de la CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA...”,* y ha permitido *“...que los funcionarios públicos realicen acciones en contra de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y al no garantizar los derechos fundamentales de los accionantes sean respetados por las entidades públicas también accionadas en esta tutela, en*

*cuanto a garantizar que todas las decisiones con respecto a los niños sean emitidas con base al interés superior del niño, y también que todos los derechos fundamentales sean garantizados”.*

En lo atinente a la queja constitucional enarbolada en contra de la autoridad judicial mencionada, el examen de las diligencias que fueron remitidas a esta Corporación en calidad de préstamo, dan cuenta que, en efecto, para el 4 de diciembre de 2018, fecha en que se instauró la presente acción constitucional (fl. 24), el funcionario criticado se encontraba en mora de resolver el impedimento manifestado por el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, Comisario de Familia del **CAPIV**, para seguir conociendo de las medidas de protección Nos. 105 y 1043 de 2016, y que a su vez le fue remitido por la Comisaría que seguía en turno, doctora **GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA**, adscrita, también, al **CAPIV**, quien lo declaró infundado mediante proveído del 24 de agosto de 2018 (fls. 2 a 12 del c1), aserto que la Sala fundamenta en el hecho de que los impedimentos en asuntos como ese, se rigen por lo consagrado en los artículos 56 y ss. del C.P.P., atendiendo la remisión que hace el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que prevé:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)”, último reglamentario de la acción de tutela que en su artículo 39 dispone “En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar*

*las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso”.*

Norma esta que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 57 del C. de P.P., que frente al trámite de los impedimentos disciplina lo siguiente:

*“Artículo 57. [modificado por el art. 82 de la [ley 1395 de 2010](#)] Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*“En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”* (negrilla y subraya extratextual).

Término subrayado de la norma que, sin duda, aquí fue más que superado, toda vez que desde

el momento en que el asunto llegó al conocimiento del funcionario acusado, esto es, el 24 de agosto de 2018 (fl. 27 del c1), hasta el 4 de diciembre de 2018, fecha en que se instauró la presente acción constitucional (fl. 24 de este cuaderno), habían transcurrido más de tres (3) meses sin que el asunto hubiese sido resuelto, tiempo que no se compadece con los principios de celeridad y eficacia que son propios a la administración de justicia, y que se hace aún más reprochable considerando que el impedimento fue manifestado al interior de una medida de protección a la que, se reitera, le son aplicables las reglas del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia y sumariedad con que debe ser resuelta, y que, por lo tanto, reclamaba de su parte una respuesta expedita, máxime cuando, como se indicó en los antecedentes, están pendientes por tramitarse los incidentes de incumplimiento promovidos por el accionante, en contra de la señora **LEYDI VIVIANA LINARES YEPES**, madre del menor **KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES**.

En adición, ha de verse que si bien las Comisarías de Familia son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales por cuanto asumieron competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, y el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y que el conocimiento de las apelaciones interpuestas frente a las decisiones definitivas que aquellas adoptan en esos asuntos, está atribuida, de manera expresa, al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, lo que, por otro lado, permite colegir que el Juez de Familia, al actuar como Superior en tal evento, sería el llamado a resolver, también, los impedimentos que dichas autoridades administrativas manifiestan al interior de esa clase de trámites (medidas de protección), amén de que, nótese, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 citado ut supra, que como ya se dijo le son aplicables, prevé que “*El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria*

*correspondiente*”, y agrega “*El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso*”, lo que llevado al escenario de las medidas de protección equivale a señalar que le corresponde al Juez de familia tomar las determinaciones que considere a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra del Comisario que, debiendo declarar su impedimento para conocer de la actuación, no lo hizo, lo cual se acompasa con lo orientado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17090 del 25 de noviembre de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde al resolver la impugnación impetrada en contra del fallo emitido dentro de una acción de tutela impetrada en contra del **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, consideró que la autoridad accionada incurrió en la vulneración que se le enrostraba, tras señalar:

*Lo anterior quiere decir, de un lado, que se cuenta con tres (3) días para definir las consultas en los decursos por incumplimiento y, de otro, que resulta inviable recusar al juez natural de dichos asuntos.*

*No obstante, si se configura una causal de impedimento de las contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es el mismo funcionario cognoscente el que debe manifestarla o, en su defecto, su Superior, a quien corresponde “(...) adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso (...)”.*

(...)

*Por tanto, le correspondía entonces al despacho accionado [Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C.], resolver de fondo lo concerniente al incidente a su cargo y, si encontraba parcialidad en el proceder de la comisaria, ha debido proferir las medidas del caso a*

*fin de conjurar esa situación, empero no anular lo actuado e imponerle a ésta última pronunciarse, cuando estaba claro que ella no se estimaba impedida para resolver sobre el incumplimiento endilgado. (Negrilla extratextual).*

Todo lo cual disipa cualquier duda en torno a la competencia del funcionario judicial accionado para solventar el impedimento.

Ahora, con proveído del 5 de los cursantes, esto es, durante el trámite del presente resguardo, el Juzgado procedió a solventar el impedimento, en el sentido de declararlo infundado, empero, no por ello, puede predicarse que se está frente a un hecho superado, pues teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del C. de P.C., *“Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno”* (negrilla extratextual), es preciso que, en razón de la ausencia de otros mecanismos para cuestionar esa determinación y por la naturaleza del asunto, se entre a revisar el fondo de la misma, a fin de descartar una eventual vía de hecho.

Es así que el accionado empezó por dejar reseñados los siguientes antecedentes:

*“Este Despacho, atendiendo a lo solicitado por la Secretaria de Integración Social – Subdirección para la Familia, avocó el conocimiento para conocer del presente impedimento a que se hizo referencia por parte del funcionario de la mentada Comisaría.*

*“Dentro de la presente actuación se pudo evidenciar que la Comisaría de Familia CAPIV de carácter permanente y cuyo sistema funciona por turnos, es la que está conociendo de las medidas de protección números 105 y 1043 de 2016, a cargo del Comisario Gilberto Manrique Ramírez, quien mediante acto administrativo del 01 de agosto de 2018, resolvió declararse impedido para seguir tramitando*

*de aquellas, por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, habiendo remitido los expedientes y el impedimento a la Subdirección de Familia para darle el trámite pertinente, resueltas las mismas, fueron devueltas las diligencias por no ser de su competencia.*

*“Mediante el proveído de fecha 20 de Agosto de 2018 el Comisario en referencia, cumplió la orden de la Subdirección para la Familia contenida en el oficio recibido, puesto que del impedimento deberá conocer el funcionario de turno, razón por la cual se declaró impedido, con fundamento en las causales 4 y 5 del Art 56 del Código de Procedimiento Penal, para seguir conociendo de las medidas de protección números 105 y 1046 de 2006 y subsiguientes conforme al Art. 62 ibídem, y entregar el impedimento a la Dra. GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA, conforme a lo allí manifestado.*

*“Por su parte, la mencionada funcionaria, al recibir las diligencias, se pronunció mediante acto administrativo de fecha 24 de Agosto de 2018, emitiendo sus consideraciones y argumentos al respecto para tomar la decisión de declarar infundada la declaración de impedimento del Comisario Gilberto Manrique Ramírez; e igualmente ordenó remitir el expediente al señor Juez de Familia de Reparto de esta ciudad, para dirimir el asunto, acorde con lo previsto en el Art. 140 del Código General del Proceso; advirtió que contra aquella determinación no procedía ningún recurso, tal como se puede constatar a folios 2 a 12 del cuaderno de segunda instancia”.*

Seguidamente consideró:

*Por su parte, en cuanto al impedimento para dirimir conflictos entre autoridades administrativas, como lo es el caso que nos ocupa, el numeral 16 de Art. 21 del C.G. del P. señala: De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten*

*entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Notarios e Inspectores de Policía”. Lo anterior, por analogía, con lo previsto en el numeral 19 de la norma en cita.*

*En cuanto a los impedimentos y recusaciones de que se trata, el Art. 140 del C.G del P., preceptúa: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”.*

*De otra parte, se hace importante reseñar que el impedimento por parte del Comisario CAPIV de carácter permanente se trata respecto de las causales 4 y 5 del Art 56 del Código de Procedimiento Penal y no de las contempladas en el artículo 141 el Código General del proceso, razón por la cual, no fueron invocadas por el accionante, careciendo de competencia este Despacho.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer un estudio sobre las causales a que se hizo referencia, si es del caso la prosperidad de alguna de las mencionadas y para tales efectos, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*En el caso que nos ocupa la atención y relacionado con el Comisario impedido, ha hecho una relación de todas las actuaciones, las diferentes tutelas, incidentes, y demás cuestiones atinentes al presente trámite, por parte del señor JERSON DAVID URREGO, que para el Despacho son normales, puesto que se trata de*

*uno de los medios de defensa que les asiste a las partes; no se avizora amenaza, agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección en contra del funcionario de la Comisaria, como en efecto así se pretende hacer ver; e igualmente, el hecho de que se manifieste que existe una denuncia penal en contra de aquel, por fraude a resolución judicial y solicitud de impedimento a la doctora MATILDE MENDIENTA GALINDO, en su calidad de Subdirectora para la Familia, no se puede interpretar que se trata de una recusación, por cuanto esto le compete a las partes y no como se malinterpreta; además, respecto de las amenazas verbales e improprios en su contra, no hay prueba sumaria de ello, esto es, que el Comisario haya puesto en conocimiento de la autoridad competente dichas acciones temerarias por parte de los intervinientes.*

Y ultimó

*Sin más consideraciones por innecesarias, no se evidencia que el Comisario se encuentre impedido por las causales invocadas por éste, ni de las contempladas en el Art. 141 del C.G. del P., razón por la cual, se declarará infundado el impedimento y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaria de origen, esto es, [a la] Comisaria de Familia CAPIV de carácter Permanente a cargo del Dr. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ, para que siga conociendo de las medidas de protección números 105 y 1043 de 2016.*

Examinados los anteriores argumentos, *ab initio* advierte la Sala que si bien el funcionario accionado se ocupó de resolver el impedimento manifestado con fundamento en la causal 6ª del artículo 56 del C.P.P., que se configura cuando “...exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...”, no hizo lo propio con

la causal 4ª ejusdem, que el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ** estriba en el hecho de haber dado “...consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, pues se limitó a indicar que “...el Comisario impedido, ha hecho una relación de todas las actuaciones, las diferentes tutelas, incidentes, y demás cuestiones atinentes al presente trámite, por parte del señor **JERSON DAVID URREGO**, que para el Despacho son normales, puesto que se trata de uno de los medios de defensa que les asiste a las partes”, empero no desplegó ninguna labor dialéctica en pos de escrutar el mérito de la causal, lo cual evidencia una ausencia de motivación que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, v.g., en sentencia STC3320 del 8 de marzo de 2018, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, es un “defecto en las providencias judiciales<sup>1</sup>”, constitutiva de una vía de hecho que, de entrada, abre paso al resguardo deprecado.

Y en cuanto a la causal 5ª ejusdem del artículo 56 del C.P.P. se refiere, que se configura cuando “...exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...”, refulge que los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial son insuficientes para sustentar su decisión, pues aun cuando asegura que “...no se avizora amenaza, agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección en contra del funcionario de la Comisaria, como en efecto así se pretende hacer ver...”, es lo cierto que no hizo una ponderación cabal y reflexiva de los argumentos de que se sirvió la autoridad administrativa para apartarse del conocimiento del asunto, y que también fueron reseñados por la doctora **GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA** en la providencia del 24 de agosto de 2018 con que lo declaró infundado (fls. 2 a 12 del c1), entre ellos, el concerniente a que el señor **JERSON DAVID URREGO LESMES** se declaró su enemigo, y le hizo amenazas veladas, al decir que “...sino enemistad grave que si fuésemos animales irracionales hace rato se habría presentado la violencia...”, lo que no fue sopesado por el accionado, al punto que en la decisión indicó “...no se avizora amenaza,

*agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección en contra del funcionario de la Comisaria...*”, situación que, de igual manera, representa una vía de hecho que abre paso al medio tuitivo al estar frente a una insuficiente motivación, y así se dispondrá, no sin antes hacer un llamado a la autoridad judicial demandada para que, en lo sucesivo, observe mayor diligencia y cuidado al momento de tramitar asuntos como el que hoy concita la atención de la Sala, que como se indicó párrafos atrás requieren ser resueltos con urgencia y de manera breve y sumaria.

Resta por examinar la queja enfilada en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la que, desde ya se anuncia, no está llamada a prosperar, pues lo cierto es que la Sala no avizora alguna conducta u omisión que, dentro del marco de las actuaciones administrativas y demás a que se alude en el libelo, pudiera atribuírsele concretamente a la citada autoridad, y que amerite adoptar alguna determinación con miras a salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama, aunado a que no existe prueba de que el accionante haya siquiera puesto en conocimiento de dicha accionada los hechos por los que, a su juicio, las entidades contra las cuales dirigió su libelo, han faltado a sus deberes constitucionales y legales para de ahí, eventualmente, entrar a examinar si hubo una transgresión de las prerrogativas iusfundamentales.

Corolario de lo anterior, es que se accederá a tutelar el derecho al debido proceso en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**; en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión adoptada por dicha autoridad el pasado 5 de diciembre, con que declaró infundado el impedimento manifestado por el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, y en su lugar se le ordenará que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que reciba el expediente y le sea notificada esta decisión**, proceda a resolverlo teniendo en cuenta lo aquí considerado, ocupándose, también, de ponderar y aquilatar, a cabalidad, la argumentación expuesta por la autoridad

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, C.C. T-589/10 y T-261/13.

administrativa, y sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión.

Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**EL JUEZ NO PUEDE ELUDIR PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE  
DECLARAR LA NULIDAD DE UNA PRUEBA, DADA LA TRASCENDENCIA QUE  
CONLLEVA DICHO REQUERIMIENTO  
MP DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ  
RADICADO: 1100122100002018006500**

**ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de sustento a la solicitud de amparo, en síntesis, se contraen a que:

La señora **MARTHA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ** solicitó la apertura del segundo incumplimiento a la medida de protección ya referida, manifestando que “...*el suscrito público (sic) en la página de FACEBOOK, la sanción administrativa [refiriéndose a la multa pecuniaria que le fue impuesta por el primer incumplimiento] y que este acto causaba una VIOLENCIA SICOLOGICA y fue así como me inicio (sic) un SEGUNDO TRAMITE (sic) DESACATO EN LA ACCION (sic) DE PROTECCION (sic) Numero (sic) 166 de 2018*”.

La autoridad administrativa violentó “...**MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO AUTOINCRIMINACION (sic) Y ME CREA COMO PRUEBA DE CARGOS UNA HOJA DE UNA IMAGEN DE FACCEBOK** (sic), que supuestamente yo acepte (sic), SIN QUE ESTA PERSONA, me pusiera de presente mis derechos a la no AUTOINCRIMINACION, ME PRACTICARA UN INTERROGATORIO DE PARTE para lograr una confesión. Esta funcionaria dice que yo lo ACEPTE (sic) sin existir algún medio probatorio. Y EL JUEZ DE FAMILIA 27, acepta y convalida (sic) esta violación de mis derechos fundamentales...”, sin “...**TENER EN CUENTA LAS MANIFESTACIONES DE ILEGALIDAD QUE PRESENTAMOS FRENTE AL MISMO SIN DERECHO A LA AUTOINCRIMONACION (sic)**...”, ni la oposición que hizo “**Mi apoderado... a la incorporación de las pruebas de FACEBOK (sic)**...”, aunado a que “...*El análisis que los jueces han hecho sobre esa privacidad es que se trata de una red social PÚBLICA por lo que*

*exigir respeto a la privacidad e intimidad sería reprochable y contradictorio...”, razones por las que se configura una vía de hecho, consistente en un “...defecto fáctico por indebida valoración probatoria...” (mayúscula, subraya y negrilla textuales).*

En concreto, solicita se declare “...*la ilegalidad...*” del trámite del segundo incumplimiento, se revoque “...**EL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018, dictado por el JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA, Ordenándole (sic) que realice una valoración jurídica al GRADO DE CONSULTA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y ARRESTO con el análisis pruebas recaudadas y no con VALORACIONES PROBATORIAS DE PRUEBAS que no existen en el plenario**”, y declarar que “**EXISTIO UNA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA NO AUTOINCRIMINACION POR PARTE DE LA COMISARIA DE KENNEDY EN LO RELACIONADO A ACEPTAR COMO PRUEBA UN DOCUMENTO EN IMAGEN DE UNA PUBLICACION EN LA RED PUBLICA FACCEBOK (sic), QUE SIRVIO DE BASE PARA CONDENARME A UNA ORDEN DE ARRESTO (sic)**”.

**ANÁLISIS DE LA SALA**

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que la razón por la que el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama, radica en que resultó sancionado con arresto de 30 días dentro del segundo incumplimiento tramitado a continuación de la medida de protección instaurada en su contra por la señora **MARTHA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ**, con fundamento en una prueba obtenida de facebook que, en su sentir, es ilegal y vulnera su derecho a la no autoincriminación.



Con miras a determinar si, en efecto, los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante fueron vulnerados de algún modo, es preciso hacer una recensión de la actuación adelantada con ocasión al segundo incumplimiento a la medida de protección ya referida:

La señora **MARTHA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ** solicitó la apertura del segundo incumplimiento en contra de su “**ESPOSO**”, señor **JHON CARLOS BELTRÁN MERCHÁN**, por cuanto “**EL DIA 7 DE AGOSTO DE 2018, COMO A LAS 8 DE LA MAÑANA, ME LLEMO A DECIRME QUE YO LO ESTABA SIGUIENDO, PORQUE VIO MI CARRO CERCA DE LA CASA DE EL, QUE YO LO AGREDÍA, PARA EVITAR PROBLEMAS SAQUE MI CARRO DEL LUGAR DE MI TRABAJO, QUE ESTA cerca A LA CASA [DE] EL, Y AL PASAR POR EL LADO DE EL, ME ARROJO ALGO AL CARRO, MI HERMANO QUE ESTABA PRESENTE, SE DIO CUENTA Y LE HIZO EL RECLAMO, ESE MISMO DIA AL RECOGER A MI HIJO EN LA MAÑANA, LE DIJO A TODOS LOS VECINOS QUE YO LO ESTABA SIGUIENDO, ADEMÁS EL PUBLICO (sic) POR REDES SOCIALES EL FALLO DEL JUZGADO DICHIENDO QUE YO SOLO QUERÍA PERJUDICARLO Y QUE SOLO ME INTERESABA EL TEMA DE LA PLATA, TENGO MIEDO PORQUE CONTRATO (sic) A UN INVESTIGADOR PRIVADO PARA QUE ME SIGA**” (negrilla y mayúscula textual) (fl. 162).

Notificado el señor **JHON CARLOS BELTRÁN MERCHÁN** de manera personal (fl. 175 y vto.), concurrió a la audiencia programada donde también estuvo presente la incidentante, quien se ratificó de los hechos por ella denunciados; el incidentado, por su parte, tras las advertencias que le hiciera la autoridad administrativa de que no se encontraba bajo la gravedad del juramento y que de conformidad con la Constitución y la ley no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, manifestó, entre otras cosas, que las acusaciones de la incidentante eran

falsas, que eran ella y el hermano de ésta quienes lo seguían, que “*Lo de redes sociales si (sic) publique (sic) mi vida personal, más no la vida de ella, es mi vida personal en ningún momento se escribe el nombre de ella*”, y que asistió a 3 citas del proceso terapéutico “*...y no continúe (sic), pero ya seque (sic) cita con la EPS...*”. Seguidamente se abrió la etapa probatoria, oportunidad en la que para demostrar las agresiones la incidentante, además de otras pruebas, aportó unas conversaciones de WhatsApp que tuvo con el incidentado desde el mes de julio de 2018, y “*un pantallazo de la publicación del Facebook de el (sic)*”; decreto de pruebas que le fue notificado a las partes en estrados. Finalmente se fijó fecha para continuar la audiencia.

En la fecha y hora programadas prosiguió la audiencia, a la que concurrieron las partes asistidas por apoderado judicial. A continuación la Comisaria hizo una contextualización de lo acaecido en la audiencia anterior, y procedió a correr traslado al apoderado del incidentado de la documental allegada por la incidentante, no sin antes dejar advertido que si bien el señor **BELTRÁN MERCHÁN** dijo que los e – mails estaban publicados “*...en el face donde ella me tiene bloqueado y yo la tengo bloqueada... por parte del Despacho se verifica que en efecto la publicación contiene el nombre de la señora SÁNCHEZ PÉREZ y no como lo refiere BELTRÁN MERCHAN al manifestar que no se encontraba el nombre de ella*”. Seguidamente, en uso de la palabra el apoderado del incidentado indicó “*...en relación con la prueba documental obrante a folio 186 [refiriéndose al pantallazo del facebook] como bien lo manifestara usted al inicio de esta diligencia, vamos a practicar las pruebas conducentes y pertinentes sometidas a la ritualidad procesal colombiana para entrar a determinar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi defendido. Frente al documento que aparentemente honorable comisaria fue publicado en laguna (sic) red social encontramos y logo (sic) que dice ‘pensativo’ y unos iconos correspondientes a una casa, a una campana y demás, esta prueba solicito de plano teniendo en cuenta que no cumple con las normas probatorias para ser aceptada como prueba solicito al digo (sic) Despacho no tenerla en cuenta. A su vez, en relación al oficio a folio 187 donde aparece el nombre de la señora MARTHA LILIANA..., el mismo*

corresponde a un acto judicial emanado de la Comisaría Octava de familia de Bogotá, firmado por MAURICIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, documento que en ninguna parte de su cuerpo se observe que presente algún tipo de restricción en cuando (sic) a su conocimiento por terceros siendo este un acto administrativo de la Comisaría Octava. Solicito en relación a este documento al momento de entrar a valorar esta prueba se tenga en cuenta que si bien parece (sic) el nombre de la señora MARTHA LILIANA..., en ningún momento se observa que mi poderdante lo haya escrito, fraccionado o adulterado, encuentro que con esta prueba no se evidencia ningún tipo de violencia psicológica”; así mismo, el apoderado hizo un pronunciamiento expreso en relación con los demás documentos allegados por la incidentada, entre ellos, las conversaciones de WhatsApp, las cuales solicitó no tener en cuenta, “...en primer término porque muchas de ellas carecen de fechas de realización y en segundo término porque no existe certeza de que las conversaciones realizadas son las mismas sostenidas al número telefónico de la señora MARTHA LILIANA SÁNCHEZ...”. Igualmente, se refirió al informe rendido por la psicóloga Yeimi Paola Arias Rodríguez donde en relación con el señor **JHON CARLOS BELTRÁN MERCHÁN** se conceptuó que el mismo había manifestado que asistió a una sesión de apertura de proceso y a una sesión individual, y que no regresaba porque él ya tenía su propia psicóloga y que no tenía tiempo, ni plata “para esas cosas”, con la recomendación de que el incidentado realizara un proceso psicológico en una entidad pertinente, prueba respecto de la cual indicó el togado que “el Despacho las valorará de acuerdo a los principios de pertinencia, conducencia y lo más preciso el contenido de las mismas para determinar si con las mismas se evidencia una (sic) nuevas agresiones por parte de mi poderdante dirigidas a su esposa...”. El apoderado de la incidentante, a su turno, solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas por ser pertinentes y útiles para demostrar la violencia psicológica ejercida contra su representada por el señor **BELTRÁN MERCHÁN**, y la falta de interés de éste de acudir al proceso psicológico y “...que ayudarían para evitar la violencia hacía su excompañera...”, relevando que debía dársele “...prioridad a activar la medida de protección y brindarle toda la seguridad a la señora MARTHA y así evitar que sea una víctima más de la violencia que nos aqueja en el país contra la mujer...”.

Seguidamente la autoridad administrativa dejó advertido lo siguiente: “Siendo así, que al haberse anunciado las pruebas por las partes, éste Despacho atendiendo a las facultades otorgadas por la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, respectivamente, procede a señalar que una vez revisada la documentación aportada por la incidentante en efecto sólo los folios 186 y 187, 193, 194, 195, 200 al 2002 guardan relación con los hechos materia del presente incidente por cuanto los demás dan cuenta de comunicaciones realizadas entre las partes con anterioridad al día 07 de agosto de 2018, fecha que corresponde a los treinta días anteriores al momento en que la señora MARTHA LILIANA... acudió a este Despacho a poner en conocimiento los presuntos hechos de incumplimiento de la medida de protección, por lo tanto, han de considerarse los demás impertinentes y no serán tenidos en cuenta”. A continuación, escuchó a los testigos solicitados por una y otra parte, que también fueron interrogados por los apoderados judiciales, cumplido lo cual fijó fecha para proseguir con la audiencia, oportunidad en la que procedió a emitir la decisión de fondo en que declaró probado el incumplimiento y sancionó al incidentado con 30 días de arresto, tras considerar lo siguiente:

*Corresponde a este Despacho conocer del incidente de desacato de las medidas de protección emitidas a favor de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ y en contra del señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, atendiendo a la competencia asignada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.*

*Las medidas de Protección (sic), previstas a favor de los miembros de una familia, no solo se constituyen en un mecanismo encaminado a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que puedan llegar a ser afectados, vulnerados o amenazados por situaciones de maltrato infantil y violencia intrafamiliar, cualquiera sean las circunstancias en que estas se den, sino, en un medio encaminado a*

prevenir futuras situaciones de violencia.

El Decreto 4799 de 2011 por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 3 numeral 9, parágrafo 2°, señaló que las medidas de protección emitidas por un Comisario de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente.

El día 22 de febrero de 2018, este Despacho emitió medidas de protección a favor de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ en contra del señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, consistentes en:

... SEGUNDO: Emitir medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, consistente en requerir a JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, se abstenga de protagonizar a partir de la fecha en su contra cualquier acto constitutivo de agresión.

TERCERO: ORDENAR a los señores JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN y MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ acudan a psicología ante su respectiva entidad prestadora de salud y/o entidad pública debidamente reconocida, a objeto de adelantar proceso terapéutico tendiente a trabajar temas relacionados en: manejo de duelo, comunicación asertiva, diálogo proactivo y demás que identifique necesarios el profesional tratante; constancias de asistencia [que] deberá ser aportada al momento de seguimiento al caso.

Motiva el tramite incidental, la afirmación elevada por la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ en la que asevera que el señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN no ha cumplido las ordenes de protección impartidas por este Despacho, argumentando que el día 07 de agosto de 2018 la llamó para decide que ella lo estaba

siguiendo, porque vio el carro de ella cerca a la casa de él, y que esta (sic) lo agredía razón por la cual ella sacó el carro del lugar de su trabajo que está cerca a la casa del señor BELTRAN MERCHAN y que al pasar por el lado de él este (sic) le arrojó (sic) algo al carro y un hermano de la señora SANCHEZ PEREZ que la acompañaba le hizo el reclamo. Refiere adicionalmente que ese mismo día cuando fue a recoger a su hijo el señor BELTRAN MERCHAN le dijo a todos los vecinos que ella lo estaba siguiendo. Así mismo refiere, que su cónyuge publicó por redes sociales el fallo del Juzgado Argumentando (sic) que ella solo quería perjudicarlo y que solo le interesaba el tema de la plata, y agregó que siente miedo porque el señor BELTRAN MERCHAN contrató un investigador privado para que la siguiera.

Para demostrar la ocurrencia de los hechos de violencia en su contra, y en consecuencia, el desacato por parte del señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, la incidentante señaló unos emails que anexo (sic) al proceso en 12 folios de los cuales se enteró por comentarios de diferentes personas manifestando ver afectado su buen nombre y la violencia psicológica que recibe por parte del señor JOHN CARLOS, los que puestos en conocimiento del aquí incidentado manifestó y aceptó que: "estaban publicados en el face donde ella me tiene bloqueado y yo la tengo bloqueada", lo cual da la certeza a este Despacho que en efecto si fueron publicados por este y se verifica además que la publicación contiene el nombre de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, y no como lo refirió el señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, al manifestar que no se encontraba el nombre de ella.

Con respecto al folio 186 se admitió que este fue publicado en el face y que hace alusión a: **"Bueno...Después de apelar... Me bajaron alquito... Q disque por violencia psicológica...iaiai.. Sera darle Plata al gobierno.. Por q lo que buscan es verme antecedentes**

legales..... Lo dicho uno no sabe con quien (sic) vive hasta q muestran el hambre \$\$\$\$#%#%\*\* y supuestamente yo soy la mala persona.....” y a continuación se observa la notificación por aviso emitida por este Despacho en la que se reitera se encuentran los nombres tanto de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ y del señor JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN, que si bien es cierto es un acto administrativo, el mismo no debe ser puesto en conocimiento a través de una red social (face) si no es con el consentimiento de las partes ya que considera este Despacho vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre causando afectaciones psicológicas a la señora MARTHA LILIANA irrumpiendo en la esferas de lo privado y lo íntimo.

Lo anterior, guarda relación con lo que de vieja data, ha señalado la Corte Constitucional jurisprudencialmente sobre el “derecho a la intimidad personal y familiar”, a saber:

Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho "general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales: su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...). Se afirma también que la intimidad es "el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que

se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser (sic) lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto". En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que "...este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y publica a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aun dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal". [...] El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos que es el presupuesto esencial del estado democrático (se denota: C.C.C 640 de 2010)

Con relación a los otros emails aportados por la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, aunque no hay certeza de su fecha ni del abonado telefónico del cual se enviaron, es claro que los mismos si (sic) contenían conversaciones entre las partes y del ámbito privado relacionado con su hijo en común, pero también lo es cierto, que en estos no se observan situaciones diferentes a diálogos que distan de ejercicio reiterativo de hechos de

violencia intrafamiliar por parte del señor JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN en contra de la incidentante.

Ahora bien, al momento de rendir descargos, el señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN niega enfáticamente los cargos formulados en su contra, señalando que no ha incumplido las órdenes de protección, pues no ha agredido de ninguna forma a la señora MARTHA LILIANA, y que a contrario sensu, ha sido este el que ha sido agredido por ella, por lo que el Despacho le orientó en la solicitud de una acción de protección en su favor.

Con respecto a los testimonios solicitados como prueba tanto de la parte incidentante como de la incidentada y rendidos por las señoras LILIANA MELISSA OROZCO y SANDRA MILENA PENA PEREZ, respectivamente, estos no aportan elementos que permitan a esta juzgadora dar por ciertos o no, los hechos que coadyuvan a sus respectivas partes a probar su dicho de los hechos de violencia ocurridos el 07 de agosto de 2018, ya que la primera refiere en su testimonio: “vengo acá a decir lo que yo sé y he escuchado”, mas no porque haya presenciado los hechos que son materia del incidente. Los testimonios recibidos hacen referencia es a conflictos con la familia de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, y no directamente con esta y adicionalmente tampoco se cuenta con precisión de la fecha de ocurrencia.

De otra parte, es importante anotar que el señor JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN, según reporte de Fundaimagen y que obra a folio 200 dentro del plenario no ha culminado el proceso terapéutico ordenado por este Despacho en decisión del 22 de febrero de 2018, restando importancia y valor al mismo ya que solo asistió a una sesión de apertura al proceso y una sesión individual manifestando según refiere la incidentante que “no regresaría más porque él ya tenía su propia psicóloga y que no

tenía tiempo ni plata para esas cosas”. Conceptúa la psicóloga de Fundaimagen Dra., Yeimy Paola Arias Rodríguez, **“que se evidencia que el conflicto de pareja aún persiste, la comunicación entre la señora MARTHA y el señor JOHN CARLOS es difícil y se torna conflictiva, la falta de acuerdos y los intereses económicos están postergando la separación legal afectando la estabilidad emocional de la consultante y del niño”**.

Así las cosas, entra el Despacho a estudiar de fondo la procedencia o no de la imposición de sanción al señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, como consecuencia del trámite incidental de desacato, basado en la denuncia formulada por la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ

De conformidad con lo expuesto se tiene que el señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN desconoció abiertamente la decisión del Despacho de respetar a la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, así como de abstenerse de ejercer todo acto de molestia o agresión hacia ella, lo cual se genera ante todo por la publicación en redes sociales de lo dispuesto por el superior inmediato y en el cual se le notifica de la multa impuesta manifestando que “buscan es verme antecedentes legales y que uno no sabe con quién vive hasta que muestran el hambre”, resultando entonces procedente entrar a reprender su comportamiento con las sanciones previstas en la Ley para tal fin, previa valoración de las características de su conducta.

La escala social que ocupa la familia en nuestra sociedad, es reconocida por nuestro constituyente quien a más de resaltar su papel como espacio por excelencia de re socialización del ser humano, le brinda un amparo especial, que debe ser garantizado por las autoridades.

Tanto las disposiciones internacionales, como internas y la misma doctrina constitucional, han dispuesto la protección especial de la familia, como núcleo esencial de la sociedad y el escenario adecuado

*para garantizar el desarrollo integral de sus integrantes.*

*La Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belén Do Para para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia y la Ley 1257 de 2008, modificó apartes de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 575 de 2000, señalando normas específicas para la prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer.*

*La violencia contra la mujer es considerada por nuestra Legislación como una violación de derechos humanos y exige del Estado a través de las autoridades públicas encargadas de su protección, la debida diligencia en la pronta, oportuna intervención y sanción de todos aquellos comportamientos que vulneren sus derechos*

*El señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, pese a conocer de las sanciones a las que se exponía ante un incumplimiento de las medidas de protección, nuevamente generó actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, conducta que es de reprocharle, toda vez que no puede utilizar las redes sociales como medio para publicar aspectos de la esfera doméstica e íntima de la familia, sino por el contrario, propender por restablecer las relaciones familiares, la comunicación asertiva y dejar de lado comportamientos que puedan generar afectación o riesgo para la integridad de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, por lo que es importante su asistencia y culminación del proceso terapéutico al que fue remitido precisamente para que adquiriera herramientas para el manejo de las emociones y prevenir que hechos como los que son materia de este trámite vuelvan a presentarse.*

*En cuanto a la sanción a que se hace acreedor el incidentado, por su conducta vulneradora de los fines de las medidas de protección otorgadas a favor de la señora*

*MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia o agresión contra esta, debe tenerse en cuenta que la conducta desplegada por segunda vez por el señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, amerita la imposición de sanciones, deviniendo la necesidad de asignarlas dentro del rango legal establecido para ello.*

*Así las cosas, este Despacho atendiendo las consideraciones hasta aquí expresadas, declarará probado el incumplimiento por segunda vez por parte del señor JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN a la medida de protección impuesta por este Despacho. (Negrilla y subraya textuales).*

Notificada la anterior decisión, el apoderado del incidentado manifestó:

*“En primer término queremos manifestar señor Juez de Familia Veintisiete, que dentro del presente fallo emitido por la Comisaria de Familia Octava de Familia 1 se violentó el debido proceso al señor JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN, exactamente en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debido proceso y el sagrado principio a la no autoincriminación, principio constitucional de rango personal y que fue totalmente vulnerado en el fallo que hoy se dicta. Se toma como prueba para proferir un fallo sancionatorio el fundamento de una autoincriminación que en la audiencia manifestó la señora Comisaria el señor JOHN CARLOS BELTRAN manifestó; la Comisaria de familia desconociendo ese principio constitucional de la no autoincriminación no interrogó al señor JOHN CARLOS BELTRAN de ese derecho que tenía en primer término a guardar silencio, a no autoincriminarse, a no declarar en contra de su cónyuge, compañera permanente o familiares dentro del primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, desconoció su obligación como funcionario de dar a conocer al*

sancionado estos derechos constitucionales al demostrarse una clara vulneración al derecho de la no autoincriminación que fue el fundamento con el cual se soporta esta medida de sanción la misma debe ser declarada nula en relación a su valoración, incorporación y prueba conducente para soportar el fallo sancionatorio. Esta autoincriminación se convierte en una prueba nula de pleno derecho por lo tanto solicito a usted señor Juez que al momento de revisar el control de consulta de la presente medida sancionatoria ejerza el control de legalidad establecido por la Constitución Nacional, artículo 29 sobre el respeto al debido proceso que debió ejercer la Comisaria de Familia Octava de Kennedy en el presente proceso los cuales no se respetaron y deben ser garantizados por su Despacho al momento de resolver la consulta. La Constitución Nacional, el Estado Social de Derecho obligue a todos los funcionarios a someterse al imperio de las normas y la ley, a respetar los procedimientos previamente establecidos por el legislador colombiano, derechos que no se garantizaron durante la instrucción, practica de pruebas y correspondiente fallo en la medida de protección familiar que hoy estamos conociendo. Muchas gracias Dra. Por permitirme esas palabras.

- Las diligencias fueron remitidas al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** para que se surtiera el grado de consulta, lo cual hizo en los siguientes términos:

*La señora MARTHA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ solicitó a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy I de Bogotá, medida de protección por violencia intrafamiliar a su favor y contra su esposo JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN.*

*I. Trámite administrativo y jurisdiccional*

*Cumplido el trámite de rigor la*

*Comisaria impuso el día 22 de febrero de 2018, medida de protección definitiva a favor de la accionante conminando [a] JHON CARLOS BELTRÁN MERCHÁN a cesar toda agresión física, verbal o psicológica contra la víctima, ordenó asistir a tratamiento terapéutico y el seguimiento de la medida.*

*Primer incumplimiento*

*Tramitado incidente de incumplimiento, valorados los medios de prueba la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por parte de JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN, por hechos de agresión sucedidos el 13 de marzo de 2018 y en consecuencia le impuso como sanción multa equivalente a dos (2) smmlv, decisión que fue confirmada por este despacho, mediante providencia del 29 de junio de 2018.*

*Segundo incumplimiento*

*A solicitud de la señora SÁNCHEZ PÉREZ, la agencia comisarial tramitó el segundo incidente de incumplimiento por hechos de agresión denunciados por ésta, ocurridos el día 02 de septiembre de 2018. Instalada la audiencia para el trámite, tuvo lugar la ratificación de la incidentante, mientras el incidentado enfrentó los cargos negándolos. Abierto el espacio probatorio se recibió declaración de terceros y se tuvo en cuenta prueba documental. Valorados los elementos de prueba la Comisaría*

*declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN y en consecuencia impuso contra el incidentado medida de arresto por el término de treinta(30) días.*

Luego hizo la siguiente recensión probatoria:

*“Medida de protección 166-18, incidente de segundo incumplimiento, ratificación, descargos, testimonios y prueba documental”*

Seguidamente dejó sentado el siguiente marco teórico sobre la temática puesta a su consideración:

*El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar. Mientras que las sanciones por incumplimiento están contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 595 de 2000 así: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia (...) luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y, oídos los descargos de la parte acusada”.*

*La detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de*

*vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a la víctimas de la violencia intrafamiliar.*

*La H. Corte Constitucional en su sentencia T-490/92 estableció "En materia del derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28). En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente...”.*

Finalmente abordó el análisis del caso concreto en los siguientes términos:

*Descendiendo al sub lite, se tiene que la Comisaría Octava de Familia de Fontibón - Bogotá dictó medida de protección a favor de MARTHA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ y contra su esposo JHON CARLOS BELTRÁN MERCHÁN el 22 de febrero de 2018. Que tras el trámite respectivo se declaró por la misma agencia el primer incumplimiento a la medida de protección a solicitud de la accionante, por hechos sucedidos el 13 de marzo de 2018, decisión que fue confirmada por este juzgado mediante providencia del 29 de junio hogaño.*



*Asimismo, ventiló la Comisaria de origen el trámite del segundo incidente de incumplimiento, por hechos que la accionante narró tuvieron ocurrencia el día 07 de agosto y 02 de septiembre de 2018, cuando el incidentado protagonizó un escándalo en vía pública, la amenazó con “quitarle” a su hijo, a más de que el 07 de agosto la hostigó en su lugar de trabajo y le arrojó un objeto cuando ella conducía su carro. Instalada la audiencia para el trámite la accionante se ratificó en los hechos objeto de denuncia y a su turno el incidentado enfrentó los mismos negando frontalmente su ocurrencia y refiriendo en su lugar que es la accionante quien lo agrede, lo acecha y lo persigue.*

*Dispuesta la fase probatoria dentro del trámite se tuvo en cuenta la documental aportada por la accionante. Igualmente se recaudó la testifical por declaración recibida de Melisa Orozco y Liliana Peña, de cuyos dichos cabe resaltar, ninguno constituye pábulo en el elenco probatorio recaudado en tanto aunque ambas manifestaron conocer a las partes y el conflicto que se siguió a la ruptura sentimental entre los Beltrán Sánchez, ninguna pudo confirmar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían materializado las agresiones denunciadas y por el contrario la versión de la primera de las citadas se dirigió a confirmar haber escuchado una conversación entre el señor Jhon Carlos Beltrán y un tercero en el que habría referido comentarios desobligantes contra algunos familiares de la señora Martha Sánchez Pérez, al tiempo que señaló no*

*haber estado presente al momento de los hechos y que conoció los mismos a través de un video que le habría exhibido la accionante y, por lo demás la señora Liliana Peña indicó haber presenciado una escena según la cual el señor Beltrán Merchán habría sido víctima de agresiones por parte de personas que no pudo identificar.*

*Con todo, en análisis de la documental adosada al plenario, tiene el juzgado que la misma dio cuenta de la publicación efectuada por el incidentado Jhon Carlos Beltrán en la red social Facebook, la que a juzgar por la fecha del aviso cuyo contenido fue exhibido como enlace por el accionado, fue posterior al 4 de agosto de 2018 y cuyo cuerpo gramatical enseña el nombre de la accionante y denota las circunstancias y pormenores de las actuaciones dispensadas con ocasión de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. Asimismo, obran las imágenes del registro de conversaciones que intercambiaron el incidentado y la señora Sánchez Pérez varias de ellas contentivas de mensajes descalificadores, intimidantes y persistentes de parte del señor Beltrán Merchán hacia la incidentante que dejan al descubierto ánimo acosador por parte del accionado hacia su víctima.*

*Vale resaltar que no obstante los argumentos que en su momento fueron expuestos por el abogado defensor del incidentado, las apreciaciones del profesional del derecho con las que*

*persiguió restar entidad a los citados medios documentales, así como la oportunidad en que su intervención fue registrada en la actuación, lucen abiertamente extemporáneas e improcedentes, pues no debe olvidarse que el decreto de las probanzas se vio concretado mediante el pronunciamiento proferido por la agencia comisarial el 25 de septiembre de 2018 mismo que cobró firmeza en dicha oportunidad por lo que los reparos expresados en la oportunidad de la práctica de la prueba oral -11 de octubre de 2018- no vienen a ser óbice para la valoración de los elementos de prueba objeto de análisis y que valorados en su conjunto dieron lugar al pronunciamiento de la agencia en cuanto a tener probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado, quien se tiene demostrado hizo víctima nuevamente de su comportamiento agresor a la señora Sánchez Pérez mediante el despliegue de conductas contrarias al respeto debido a su intimidad, materializando con su actuar el escarnio público y las agresiones psicológicas que le estaban prohibidas a partir del decreto de medida de protección acogida a favor de ella, aunado al hecho que en el decurso de las actuaciones quedó al descubierto el incumplimiento por parte del señor Beltrán Merchán de la orden de asistir al total de las sesiones establecidas para el proceso terapéutico que había sido dispuesto como parte de la medida de protección adoptada por la Comisaría de origen, por lo que sin más disquisiciones por innecesarias habrá de concluir el despacho que comparte los*

*argumentos expuestos por la autoridad comisarial para sustentar la decisión de declaratoria de responsabilidad contra el accionado.*

Por último relevó lo siguiente:

*Al margen del anterior análisis, y en una apreciación meramente adjetiva (sic), cabe observar que la declaratoria del numeral segundo del fallo dictado el 25 de octubre de 2018, se aparta de los derroteros legales y constitucionales por manera que, la imposición de arresto por tratarse de una restricción a la libertad individual, es de competencia privativa de autoridad jurisdiccional tal como se ha definido por vía jurisprudencial cuyos apartes han sido transcritos en líneas anteriores, por lo que se impone declarar sin valor ni efecto el sentido del mentado numeral para en su lugar tener por considerado que el pronunciamiento de la agencia comisarial hace relación a la sanción que considera debe ser impuesta al agresor.*

*Es preciso asimismo señalar que en tanto las situaciones de agresión concretadas por el incidentado JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN ocurrieron dentro del lapso de dos años tal circunstancia traduce el requisito establecido por el literal b) del artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por lo que es la sanción de arresto procedente como consecuencia del incumplimiento registrado.*

Examinado el trámite adelantado, así como las razones que *in extenso* han sido transcritas, en que se afianzaron las autoridades accionadas para declarar fundado el segundo

incumplimiento a la medida de protección seguido en contra del hoy accionante, y confirmar esa determinación, la Sala avizora la existencia de una vía de hecho, pues refulge que las protestas enarboladas por el apoderado del incidentado con respecto al pantallazo de facebook que fue aportado por la incidentante como prueba, y a la vulneración al principio de la no autoincriminación a que el mismo aludió al interior del dicho trámite, no fueron solventados, ni por la comisaria, ni por el juzgado de familia que conoció de la consulta, a pesar de que el togado, una vez le fue notificado el fallo de la autoridad administrativa, solicitó examinar tales aspectos al momento de resolver el grado jurisdiccional, lo cual es relevante considerando que la inconformidad del apoderado alude a la presunta transgresión de las garantías fundamentales de su representado por la incorporación de una prueba que, a su juicio, debe ser declarada nula, asunto cuyo examen no puede eludir el Juzgado dada su trascendencia, con todo y la extemporaneidad que advirtió, lo cual evidencia una insuficiente motivación que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, v.g., en sentencia STC3320 del 8 de

marzo de 2018, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, es un “*defecto en las providencias judiciales*”<sup>2</sup> que al resultar trascendental, amerita en esta oportunidad acceder al resguardo deprecado, y así se dispondrá.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 2 de noviembre de 2018 y las demás que de esta dependan, y en su lugar se le ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, proceda a resolver nuevamente el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión adoptada por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1 DE BOGOTÁ, D. C.** con respecto al segundo incumplimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta lo aquí considerado, y sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión.

Por último se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

**SE VULNERA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUANDO EL ESTRADO JUDICIAL SE NIEGA A RECIBIR LOS ESCRITOS QUE PRESENTAN LOS USUARIOS, AL MARGEN DE QUE EL DESPACHO SEA O NO EL COMPETENTE PARA TRAMITAR EL ASUNTO.  
MP DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ  
RADICADO: 11001221000020180065900**

**ASPECTO FÁCTICO**

El **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** donde se tramita la sucesión del causante **MARCO ANÍBAL CASTRO**, se negó a recibir la demanda de pertenencia que, por economía procesal, fue presentada por el señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, para que se tramitara de manera acumulada a dicha mortuoria, teniendo en cuenta que el demandante es “...poseedor, por ostentar la tenencia material con ánimo de señor y dueño...”, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 684134.

El accionado estribó su negativa para recibir la demanda en que “...no tenía el expediente en ese momento en el despacho y que el

*Juzgado no era competente para tramitar este proceso...”, siendo que “Es un proceso Verbal (sic) de aquellos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de Familia por cuanto afecta un bien de aquellos incorporados en el proceso de Sucesión”.*

La demanda de tutela fue admitida por auto del 16 de los cursantes (fls. 21 y Vto.) en el que se ordenó notificar a las partes, así como a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado y a esta Corporación, y solicitar en calidad de préstamo el proceso de separación de bienes aludido en el libelo, previa vinculación de todos los allí intervinientes.

**ANÁLISIS DE LA SALA**

<sup>2</sup> Ver entre otras, C.C. T-589/10 y T-261/13.

En el caso concreto, el accionante considera vulnerado el derecho fundamental cuya protección reclama por cuanto, asegura, el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, se negó a recibir la demanda de pertenencia que presentó por ser “...poseedor, por ostentar la tenencia material con ánimo de señor y dueño...” del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 684134, para que se tramitara de manera acumulada al proceso de sucesión del extinto **MARCO ANÍBAL CASTRO** que cursa en ese despacho judicial, luego corresponde a la Sala determinar si, en efecto, la autoridad accionada transgredió el debido proceso, o algún otro derecho que, conforme a las facultades extra y ultra petita de que goza el juez de tutela, deba ser amparado<sup>3</sup>.

Bien pronto se advierte que la queja constitucional deviene atendible por lo siguiente:

Junto con la respuesta a la acción constitucional dada por la autoridad accionada, se acompañó informe rendido por la Secretaria del Juzgado comunicando que “El pasado 16 de noviembre de 2018, se acercó a la baranda interesado en el proceso de la sucesión de quien desconozco el nombre junto con su abogado de quien también desconozco su nombre, con el propósito de radicar demanda de Pertenencia (sic) para ser acumulada al trámite de la sucesión de la causante Alejandrina Rincón. Que el proceso de sucesión Rad. 1100131-11-001-1990-01512-00 se encuentra prestado al despacho del H. Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, dentro de la acción de tutela No. 201800643 también contra este estrado judicial, promovida por Myriam Patricia Heredia Barreto y otros, desde el 9 de noviembre de 2018, Que (sic) le comente (sic) a los interesados que el proceso estaba prestado, a más de eso le advertí sobre la imposibilidad de acumular una demanda de pertenencia en un proceso de sucesión, le recordé la competencia del juzgado y la pérdida de tiempo si le recibía la demanda, al tener que darle trámite, para finalmente remitirla al juzgado competente, motivos por los que le exhorte (sic) para que radicara la

*demanda directamente en la oficina de reparto de la Dirección Seccional de Administración judicial”.*

El anterior informe secretarial corrobora la negativa del Juzgado a recibir la demanda de pertenencia impetrada por el accionante, proceder que, sin duda, constituye una vulneración del acceso a la administración de justicia que amerita acceder al amparo deprecado, pues al margen de que el despacho sea o no el competente para tramitar el asunto, lo cual puede llegar a ser incluso objeto de un eventual conflicto de competencias, es lo cierto que no podía limitar al usuario el derecho a que su escrito fuera recibido, con miras a obtener una respuesta de la jurisdicción, posibilidad que vio totalmente restringida con dicho actuar que hoy barrunta la transgresión de esa garantía constitucional y legal, la que, como lo ha relevado la Corte Constitucional, compromete otras prerrogativas que propenden a asegurar un orden justo, vg., en sentencia T – 528 de 2016, donde al respecto sostuvo:

*11.1. La jurisprudencia de esta Corte ha recalcado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es contemplado igualmente, como un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material.*

*11.2. Por lo tanto, “los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, que aseguren la posibilidad de hacer exigible una causa con las garantías constitucionales pertinentes, y permitan obtener una pronta respuesta*

<sup>3</sup> Sentencia T 104 de 2018 “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración

*de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”.*

jurisdiccional, son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo”.

11.3. Así, el derecho de acceso a la administración de justicia se cataloga como uno de contenido múltiple o complejo, el cual compromete:

(i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.

(ii) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas

(iii) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas

(iv) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros

(v) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos para la efectiva resolución de los conflictos.

11.4. Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte ha

puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal o puramente enunciativo, toda vez que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

11.5. Por lo descrito y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es menester que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea de igual manera interpretado a la luz de las disposiciones contenidas en la norma superior, de la forma en que resulte más favorable para la consecución del derecho sustancial, consultando siempre la finalidad de la norma.

11.6. En definitiva, se tiene que las normas procesales y en sí los procesos, deben dirigirse a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. Así, esta efectividad tiene el carácter de ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

En adición, ha de verse que la devolución de escritos a los usuarios solo es permitida bajo la égida del numeral 6 del artículo 42 del C. G del P., que le permite al juez, en ejercicio de los poderes correccionales de que se encuentra revestido, “6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros”, que no es el caso.

Así las cosas, se accederá a tutelar el derecho fundamental a la administración de justicia; en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** que proceda a recibir la demanda impetrada por el señor **PEDRO ANÍBAL CASTRO MURCIA**, y a disponer lo que frente a la misma corresponda, para lo cual el usuario deberá acercarse a la Secretaría del citado despacho.

Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

**NECESIDAD DE OBSERVAR EL DEBIDO PROCESO, EN LOS TRÁMITES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**MP DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**RADICADO: 11001221000020180038500**

**ASPECTO FÁCTICO**

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

“1. He padecido de violencia intrafamiliar y con conductas de FEMINICIDIO DADAS POR EL SEÑOR WILLIAM – (sic) ARMANDO ROGELIS QUINTERO (VICTIMARIO)) (sic) DE PROFESIÓN ABOGADO TP. NRO-- -- 185133

“2. en condición de abogado leguleyo y además victimario, violentador, maltratador ha dilatado diligencias tanto penales, familiares, y ha causado un gran daño a mi menor hijo Andrey Sebastián Rogelis Cascavita quien actualmente está en condición de discapacidad por los mismos ultrajes, y torturas que hemos padecido por parte de este señor quien es mi ex marido y progenitor de mi hijo también con sus actuaciones en hacer desgastar la justicia colombiana aprovechándose de sus trampas para hacer caer en error a las mismas autoridades del estado.

“3. Yo, para protegerme del agresor, presente la querrela No. 220 de 2.010 e informe (sic) las agresiones físicas que su Progenitor (sic) WILLIAM ARMANDO ROGELIS, (VICTIMARIO) le causo (sic) al menor ANDREY SEBASTIAN (sic) el 28 de mayo de 2017, anexando la epicrisis y la certificación de medicina legal del menor ANDREY SEBASTIAN (sic). En esta querrela como ya es costumbre posiblemente por la manipulación del hoy VICTIMARIO, resulte (sic) sancionada al pago de 4 salarios mínimos legales y también solicitan al juez 20 mi captura. Actualmente he solicitado al Señor Juez me conceda el arresto domiciliario A PESAR DE

*QUE JAMÁS HE COMETIDO CONDUCTA DE MALTRATO A MI HIJO, PUES ES UNA SANCION (sic) INJUSTA por el contrario, soy buena madre y siempre quiero lo mejor para mi hijo y hasta mi vida daría por la de mi hijo. Esta actuación está en trámite, Denuncie (sic) ante la fiscalía 58 al juez 20 de familia por haber tomado decisiones judiciales al parecer no ajustadas a derecho por avalar las actuaciones de la comisaria de familia y de las que trata las querellas o medidas No. 666 de 2.016 y 220 de 2.010. Denuncie PREVARICATO POR OMISIÓN.*

“4. ACTUALMENTE EL TRIBUNAL ME CONCEDIO (sic) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR QUE SE DIO CUENTA QUE ME HABÍAN VULNERADO ESTE DERECHO EN LA QUE ME HABÍAN VULNERADO ESTE DERECHO EN LA COMISARIA (sic) DE FAMILIA Y EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA ANNEXO (sic) COPIA DONDE NO FIO (sic) NOTIFICADA Y SE TOMO (sic) UNA SANCION (sic) INJUSTA CON UN TESTIMONIO FALSO.

“5. La comisaria de Kennedy, en vista de todas las actuaciones anteriores y del peligro inminente para mi vida y la de mi menor hijo, profirió UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a mi favor. Rad con el No 853, en la cual se protegen mis derechos fundamentales y las de mi hijo, DONDE YA EN SEGUNDA INSTANCIA se le ordenan al VICTIMARIO UN DESALOJO, PREISAMENTE (sic) POR EL PELIGRO QUE REPRESENTA PARA LA VIDA MIA Y LA DE MI MENOR HIJO ANDREY, ya le manifiesto Señor MAGISTRADO QUE POR FIN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ACTUÓ EN LA PRACTICA EN

**DEFENSA DE LA SUSCRITA Y DE MI MENOR HIJO, PUES SOMOS VULNERABLES Y CON UN ESTATUS ESPECIAL ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION NACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y GRACIAS A DIOS LA DEFENSA DE NOSOTROS NO QUEDA (sic) EN LETRA MUERTA.**

“6. Es importante informarle a su Señoría que son tan evidentes las pruebas de maltrato físico y psicológico por parte de WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO, (VICTIMARIO) contra mi menor hijo y la mía; QUE después que agrede a mi hijo como consta en la epicrisis medica (sic) **LUEGO VA Y TEMERARIAMENTE LE PONE UN[A] DENUNCIA A SU PROPIO HIJO, PROC NRO. 110016099069201707438** el cual cursa en centro de servicios judiciales para adolescentes Bogotá fiscalía de menores 344. Me pregunto ¿un papa (sic) agrede a su propio hijo y así (sic) va a demandarlo? Y en esas condiciones de vulnerabilidad y en estado de indefensión? Y con una condición de discapacidad? QUE (sic) TIPO DE INDIVIDUO ES ESTE QUE FACILMENTE (sic) LE ACCEDEN TODAS SUS PETICIONES Y FALLAN FAVORECIENDOLO (sic)?. Precisamente por que hace caer en error a los funcionarios para que tomen decisiones que pueden afectar no solo la vida mía y la de mi menor hijo sino también a terceros como son los funcionarios públicos.

“7. YO, CRISTINA CASCAVITA... como madre del menor, ANDREY SEBASTIÀN coloco en conocimiento las agresiones de las cuales mi hijo es víctima e informo oportunamente a la FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic) proceso Nro. 110016099069201707348, este proceso fue unido con otros radicados de violencia intrafamiliar que cursan en la agencia judicial FISCALIA (sic) OCTAVA CON RADICADO Nro. 110016000106201600689.

“8. En la fiscalía CAVIF me remiten ala (sic) comisaria (sic) de la

localidad de Kennedy para informar lo sucedido y allí toman segundo incidente a la MED. De Protección 220/10.

“9. En este comisaria (sic) No (sic) tuvieron en cuenta los hechos trascendentales de las agresiones que mi hijo sufrió el 28 de mayo de 2017 para sancionar al agresor William Armando Rogelis Quintero. Pues realmente dicen que los dos somos los agresores por que El (Victimario) aporta unos cds con fechas anteriores donde el (sic) de manera mal intencionada graba una situación de conflicto que hubo en casa, informo a esta situación se le dio manejo terapéutico en sanidad policial. PUES ME ATREVO A DECIR SEÑOR MAGISTRADO QUE ESTA ES LA SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO MI LIBERTAD PORQUE LA COMISARIA (sic) EN SI NO TUVO EN CUENTA LAS AGRESIONES QUE WILLIAM TUVO CON EL NIÑO SINO OTRAS LAS CUALES NO ESTABAN DENUNCIADAS POR QUE NO ERA NECESARIO; entonces LA COMISARIA (sic) TOMO (sic) UNA DECISION (sic) EQUIVOCADA AL SANCIONARME INJUSTAMENTE POR QUE YO NO FUI LA QUEN (sic) AGREDI (sic) AL NIÑO FUE EL PAPA (sic) EL 28 DE MAYO DE 2017, FUI LA QUE DENUNCIE (sic); POR TAL MOTIVO NO TENGO QUE SALIR CON SANCIÓN POR CUANTO YO NO HE AGREDIDO A MI HIJO, AL CONTRARIO SOY LA QUE CUIDO DE EL (sic) EN TODOS LOS ASPECTOS salud, vivienda vestido, alimentos, recreación, educación y cuidados especiales que requiere por estar en condición de discapacidad; por que el papa (sic) no se ha preocupado por el bienestar del niño como lo demuestro, con la denuncia y el estado medico (sic) de mi hijo”.

Adicionalmente, dijo la accionante que se encuentra en un estado de “debilidad manifiesta al ser mujer en condición de vulnerabilidad, frente a una sociedad indolente que no deja otra alternativa que utilizar este mecanismo de defensa al sentirme inerme frente a las instituciones del estado quienes aplican su posición dominante y desgargante sin importarle la vida y la

*integridad de las víctimas*”, y que “*En este momento soy víctima de FEMINICIDIO, DONDE MI VIDA CORRE PELIGRO AL IGUAL QUE LA DE MI HIJO quienes hemos sido amenazados de muerte por parte del señor WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO (VICTIMARIO), quien hasta es una persona que clínicamente se encuentra enferma psiquiátricamente y por sus diferentes formas conductuales en su vida se puede visualizar que es una persona muy peligrosa y que ambiciona hacer daño para ganar no importándole ni siquiera el bienestar de su propio hijo*” (todas las mayúsculas y subrayas textuales).

En concreto, pretende se ordene a las autoridades accionadas “*la NULIDAD COMPLETA de esta decisión EN MI CONTRA QUE ES DE MANERA INJUSTA la cual fue hecho (sic) con acciones fraudulentas faltando al debido proceso, fraude procesal, POR CUANTO entonces LA COMISARIA TOMO (sic) UNA DECISION (sic) EQUIVOCADA AL SANCIONARME INJUSTAMENTE CON 4 SALARIOS MLVM Y CONVERTIDA EN ARRESTO DE 12 DIAS (sic) POR EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA EL 30 DE MAYO DEL 2018 (sic); POR QUE YO NO FUI LA QUE AGREDI (sic) AL NIÑO FUE EL PAPA (sic) EL 28 DE MAYO DE 2017. Y YO FUI LA QUE DENUNCIE (sic) LA VIOLENCIA EJERCIDA POR EL PAPA (sic); POR TAL MOTIVO NO TENGO QUE SALIR CON SANCION (sic) POR CUANTO YO NO HE AGREDIDO A MI HIJO, AL CONTRARIO SOY LA QUE LO CUIDO EN TODOS LOS ASPECTOS...*” (mayúsculas y subrayas textuales).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2016, M.P.

judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del juez de la naturaleza con el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso<sup>4</sup>.

2. Conforme al relato fáctico compendiado en los antecedentes y a lo solicitado en el libelo, se tiene que la queja constitucional se enfila, puntualmente, en contra de las decisiones adoptadas (i) por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY UNO** que declaró fundado el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 2010 – 00220 impuesta a favor del menor **ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS QUINTERO**, en contra de sus progenitores, señores **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO** y **CRISTINA CASCAVITA PRADA** (hoy accionante), y sancionó a esta última con multa equivalente a 4 SMLMV, y (ii) por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** mediante las cuales confirmó esa decisión, y convirtió, en arresto, la multa impuesta a la hoy accionante. En primer lugar se ocupará la Sala de analizar lo concerniente al incidente de incumplimiento y luego, de haber lugar a ello, solventará la protesta enarbolada frente a la conversión de la multa impuesta a la hoy accionante.

2.1 Revisada la actuación administrativa ya referida se tiene lo siguiente:

- En audiencia adelantada el 15 de marzo de 2011 la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY UNO** de esta ciudad resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor del menor **ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS QUINTERO**, en contra de sus progenitores, señores **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO** y **CRISTINA CASCAVITA PRADA** (hoy accionante), consistente en conminar a estos últimos para que: (i) hicieran cesar de inmediato y se abstuvieran de realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal, psíquica, amenazas,*

Álvaro Fernando García Restrepo STC 12195-2016.



*agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, entre sí, o delante de su hijo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000”, y (ii) se abstuvieran “de involucrar a su hijo ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS CASCAVITA en el conflicto de la pareja”;* así mismo, aprobó los acuerdos a los que llegaron las partes en audiencia, a quienes les ordenó acudir a tratamiento por psicología, y dispuso que el joven **ROGELIS CASCAVITA** debería continuar su intervención terapéutica en la clínica de la Familia **ANITA**.

- A continuación de dicho trámite y por solicitud de la señora **CRISTINA CASCAVITA PRADA**, se adelantó un primer incumplimiento a la medida de protección en contra del señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO**. En la denuncia presentada la incidentante expuso:

*“ME ACERCO A LA COMISARIA (sic) DE FAMILIA PORQUE EL DIA (sic) LUNES DE (sic) 29 DE MAYO DE 2017, COMO A LAS 4 DE TARDE, YO LLEGUE (sic) A LA CASA, PORQUE ESTABA VIAJANDO Y REGRESE (sic) ESE LUNES EN LA TARDE Y ENCONTRE (sic) A MI HIJO, EN UN ESTADO DE AGRESIVIDAD Y ALTERADO, LLORANDO Y LE PREGUNTE (sic) QUE HABÍA PASADO, Y ME CONTO (sic) QUE EL PAPA (sic) LE HABÍA PEGADO EL DIA (sic) 28 DE MAYO DE 2017, Y QUE TENIA (sic) MIEDO PORQUE EL PAPA (sic) LE HABÍA DICHO QUE LO VA A METER A LA CÁRCEL, TAMBIÉN QUE LO HABÍA GOLPEADO CON PUÑOS Y PATADAS, CUANDO EL PAPA (sic) LLEGO (sic) BORRACHO A LA CASA Y QUE EL (sic) LE DECIA (sic) A I (sic) HIJO QUE ERA UN BRUTO, MI HIJO ME CUENTA QUE LE PREGUNTO (sic) AL PAPA (sic) PORQUE LO TRATABA DE ASI (sic) Y QUE EL PAPA (sic) CERRO (sic) LA PUERTA Y LE MACHUCO (sic) UN DEDO DE LA MANO Y QUE MI HIJO LE HABIA (sic) DICHO AL PAPA (sic) QUE LE ABRIERA LA PUERTA PORQUE LE HABIA (sic) MACHUCADO EL DEDO Y QUE EL PAPA (sic) NO LE ABRIA (sic) LA PUERTA Y MI HIJO PÚDO (sic)*

*SACAR EL DEDO, CUANDO YO LLEGUE (sic) A LA CASA, MI HIJO TENIA (sic) VENDADO EL DEDO CON PAPEL HIGENICO (sic) CUANDO LO VI, ME FUI CON MI HIJO PARA EL HOSPITAL Y LO ATENDIERON POR URGENCIAS Y LA MEDICA (sic) LO VIO, ORDENO (sic) LA HOSPITALIZACIÓN DE MI HIJO DEL LUNES AL MARTES, POR SU ESTADO DE AFECTACIÓN”* (fl. 32).

- Notificado el incidentado y recaudadas las pruebas decretadas, entre ellas, la entrevista practicada al menor **ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS CASCAVITA**, la Comisaría de Familia, en audiencia adelantada el 14 de julio de 2017, resolvió sancionar tanto al progenitor del adolescente, como a la incidentante, tras considerar que ambos habían incumplido la medida de protección; en consecuencia, los condenó a pagar: al señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO** el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a la señora **CRISTINA CASCAVITA PRADA** el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes; finalmente, ordenó remitir las diligencias a los jueces de familia (reparto) para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. La incidentante se negó a firmar el acta contentiva de la audiencia, dejándose la constancia correspondiente por el secretario de la Comisaría (fls. 248 a 257).

- Del grado jurisdiccional de consulta le correspondió conocer al **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, despacho ante el que la incidentante, con escrito radicado el 15 de agosto de 2017 (fls. 359 y 360), interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia aduciendo, entre otros argumentos, que “*el desacato fue incurrido por el hombre William armando (sic) Rogelis*”, y que no se tuvieron en cuenta “*valoraciones médicas para el menor, epicrisis conceptos med. Legal y al contrario tuvieron en cuenta grabaciones hechas por el violentador, al igual que no tuvieron en cuenta la solicitud de auxilio, por encontrarnos con mi hijo en alto riesgo y peligro por parte de william armando rogelis*” (sic), y que además no tiene capacidad económica para asumir “*este gasto debido a que yo soy la columna económica que sostiene a mi hijo, y el sustento del hogar y otros Familiares (sic) (papá, mamá)...*”.

- Como antecedente relevante cabe resaltar que la Comisaría de Familia adicionó lo resuelto en la audiencia del 14 de julio de 2017, en el sentido de negar la solicitud de desalojo impetrada por la incidentante, y además adoptó otras determinaciones; decisión que también apeló la incidentante, quien insistió en que tanto su vida como la de su hijo corrían peligro inminente, “*DEBIDO A LAS OTRAS AMENAZAS QUE HEMOS RECIBIDO TAMBIEN (sic) DE WILLIAM EN OTRAS OCASIONES, AMENAZAS DE MUERTE HACIA MI (sic) Y HACIA ANDREI*”, y agregó “*PERO COMO EN ESTE MOMENTO SE TRATA DE LA MEDIDA DE PROTECCION (sic) DEL INCIDENTE PARA MI HIJO YO TAMBIEN (sic) QUIERO QUE TENGAN EN CUENTA LAS ENTREVISTAS PSICOLOGIAS (sic) ANTERIORES QUE REPORTAN EN LA MEDIDA DE PROTECCION (sic) DE ESAS MISMAS AMENAZAS QUE WILLIAM LE HA DICHO AL NIÑO Y LOS CONCEPTOS CLINICOS (sic), PSICOLOGICOS (sic) POR LO CUAL ANDREY YA ESTA AFECTA[DO] PSIQUICAMENTE Y REQUIERE URGENTE QUE EL PAPA (sic) SE PUEDA ALEJAR UN TIEMPO PARA QUE EL (sic) PUEDA RECOBRAR SU CALMA, SU SEGURIDAD DE SI (sic) MISMO, SU SALUD PARA QUE SE RECUPERE Y PODERLE AYUDAR CON LO QUE ANDREY REQUIERE EN ESTE MOMENTO*” (fls. 365 a 371).

- El **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante proveído del 11 de diciembre de 2017, resolvió adicionar la decisión adoptada el 14 de julio de 2017, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al Centro Zonal del ICBF respectivo, a fin de que éste adelantara “*las actuaciones correspondientes en favor del adolescente [refiriéndose a ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS CASCAVITA], para una eventual medida de restablecimiento de derechos*”; en lo demás confirmó la decisión, todo tras considerar lo siguiente:

*“En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la parte incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite, lo que desde ya permite descartar la*

*existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.*

*“En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente la entrevista practicada al adolescente hijo de la pareja quien se encuentra en condición especial (fl. 161), fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por sus progenitores, quien manifestó **“Porque yo le digo a mi mama (sic) que porque me toca vivir este infierno en que me tienen ellos dos porque (sic), porque (sic) mi papá me anda gritando y me llama como llamando a un perrito, mi papá llego (sic) borracho a la casa y me dijo que me fuera a dormir y yo le conteste ahorita y él me dijo que era que yo me estaba volviendo marica, mi papá me dijo que como sea tengo que prestar servicio militar y después empezó a pegarme y me machuco (sic) el dedo y yo le mostré como me había vuelto y le dije que me mirara y él me contestó ‘dígame a su padre satanáas porque yo no’. Por todo esto yo he decidido cambiar, mi vida me quiero volver satán, porque mi papá y mi mamá me han llevado a todo esto y yo creo que por todo lo que han hecho quiero creer en lucifer, me quiero ir para el Quindío haya (sic) hay una iglesia que no hace sacrificios, tengo un amigo que dice que puedo ir haya, (sic)// Ellos siguen peleando, la pelea entre ellos es igual no ha cambiado nada cada vez es pero (sic) me tiene aburrido y desesperado eso: (sic)”** lo que hizo que el a quo encontrara probado el incumplimiento por parte de los citados a la medida de protección de otrora impuesta a favor del adolescente, sumada la agresión física infringida por el progenitor que coincide con la descripción de la epicrisis a folio 47.*

*“Es evidente que las conductas violentas de una parte y desconsideradas de la otra en que han venido incurriendo los señores Rugelis y Cascavita para con su hijo, respectivamente, se opone abiertamente a la prohibición hecha en la medida de protección, pues con las constantes peleas protagonizadas en frente (sic) y en contra de su hijo, han afectado el ambiente sano en el que debe crecer y en especial cuando se trata de una persona en condición cognitiva especial, a quien debían*

*mantener ajeno a sus problemas de pareja, sin que tampoco obre prueba de su asistencia a la terapia familia ordenada por el a quo para superar sus diferencias, y han optado por convertir su hogar en un campo de batalla sin tregua ni rendición olvidando el bienestar de su hijo.*

*“Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de los agresores quienes, se reitera, pese a estar debidamente enterados del trámite de incumplimiento, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se les conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, hicieron caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta.*

*“En relación con la negatoria en la orden de desalojo del señor Rogelis, el juzgado observa que la decisión no fue arbitraria ni caprichosa, y obedeció a la ausencia de prueba que diera cuenta de la amenaza o peligro por (sic) la señora Cascavita, pero en su lugar, se adicionará la providencia consultada para que se remita copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las actuaciones correspondientes en favor del adolescente, escenario natural para una eventual medida de restablecimiento de derechos, decisión que en lo demás será confirmada”.*

2.2 Examinada la actuación adelantada al interior del incidente de incumplimiento, la Sala encuentra viable la concesión del resguardo deprecado por lo siguiente:

2.2.1 El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable al trámite de las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección por expresa remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite*

*incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (negrilla extratextual).

2.2.2 En el *sublite* la Sala echa de menos el agotamiento del trámite incidental de que trata la norma en relación con la señora **CRISTINA CASCAVITA PRADA**, pues nótese que el mismo únicamente se siguió respecto del señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO**, empero ninguna decisión notificándole a aquella la apertura de un incidente de incumplimiento en su contra o alguna decisión similar se profirió al interior de las diligencias, y fue solo en la audiencia programada para resolver el fondo del asunto que la autoridad administrativa vino a sancionarla con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras considerar que *“...con las pruebas aportadas y más aún con el informe aportado en entrevista realizada por el área de psicología de la Comisaría de Familia se ha probado en forma evidente el maltrato de que es víctima el adolescente (sic) ANDREY SEBASTIÁN... no solo por parte del progenitor, sino también por parte de la madre, esta última quien pese a tener un mayor compromiso a las necesidades básicas de su hijo ANDREY; también es cierto que en forma consciente lo vincula en los conflictos de convivencia con el padre de su hijo WILLIAM ARMANDO... pretendiendo soluciones a las diferencias patrimoniales frente a la liquidación de la sociedad patrimonial existente, pese a que en reiteradas oportunidades se muestra que la titular del Despacho ha orientado en lo de lugar a las partes...”*; situación que no fue advertida por la autoridad judicial a quien le correspondió conocer el grado jurisdiccional de consulta, que procedió a confirmar la decisión con similar argumentación.

Al ocuparse de un asunto de similares contornos esta Corporación, en providencia del 25 de agosto de 2015, Exp.: 2015 – 00543, M.P. doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, accedió al resguardo deprecado con pábulos en que:

*“Revisado el expediente de la medida de protección y del incidente de descatado a que se alude, cuya copia se allegó, encuentra la Sala que, en efecto, luego de que se concedió la medida de protección*

*correspondiente, en la que se conminó a las partes a que no se agredieran física o psicológicamente y se establecieron una serie de prohibiciones, la accionante solicitó el trámite de incidente de desacato en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE PULIDO RODRÍGUEZ, actuación accesoria que culminó con la providencia de 4 de junio del año próximo pasado (2014), en la que, aparte de sancionar al incidentado, también se le impuso la sanción de multa a la misma incidentante, lo cual les estaba vedado a las funcionarias que conocieron de tal actuación, habida cuenta de que ninguna acusación se había hecho, formalmente, dentro de las diligencias a la citada, de manera que tampoco podía hacer sus descargos y pedir pruebas a su favor, para controvertir lo que se le endilgaba, resultando, en todo caso, contradictorio que se le condenara dentro de la misma actuación que ella promovió, con lo cual la vulneración de su derecho al debido proceso resulta patente, el cual deberá ampararse, pese a que la providencia condenatoria fue proferida hace más de un año, habida cuenta de que sus efectos vienen extendiéndose en el tiempo, al punto de que la conversión de la multa en arresto no se produjo sino hace escasos dos meses” (negrilla extratextual).*

En este punto es preciso acotar que si bien es obligación de todos los funcionarios que tienen a su cargo asuntos del cariz que aquí se analiza, y más donde se encuentran involucrados los intereses de un menor de edad que es sujeto de especial protección constitucional, “sancionar las conductas violentas y prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social” (sentencia STC17090 del 25 de noviembre de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**), ello no puede serlo desconociendo los derechos de aquel a quien se le endilga el incumplimiento a una medida de protección, ya que como de igual forma lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada “...Incumbe entonces a todos

*los jueces de la República en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso...”,* máxime cuando puede llegar a verse afectado el derecho a la libre locomoción de la accionante, como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, se accederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso a favor de la accionante; en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión adoptada por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY UNO** de esta ciudad en la audiencia adelantada el 14 de julio de 2017, únicamente, en cuanto sancionó a la señora **CRISTINA CASCAVITA PRADA** con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y todas las demás determinaciones que de ésta dependan; decisión que se adopta sin perjuicio, claro está, de que la autoridad administrativa pondere la necesidad de iniciar el trámite incidental en contra de la progenitora del joven **ANDREY SEBASTIÁN ROGELIS CASCAVITA**, caso en el cual habrá de garantizarle a la misma el debido proceso y los demás derechos que le asistan.

Por último, es preciso señalar que ante la prosperidad de la acción de tutela y dado el alcance de la orden constitucional que cobija lo concerniente al trámite para la conversión de la multa en arresto seguido en contra de la señora **CRISTINA CASCAVITA PRADA**, por sustracción de materia no se hace necesario adentrarse a examinar la legalidad de las determinaciones adoptadas en el marco de dicho trámite.

3. Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

